



República de Colombia

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JAIME ANDRES ARREDONDO** contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS** Radicación: 76-147-31-03-001-2023-00112-00

Trámite: SENTENCIA No. 70 -1ª Instancia-

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

**I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:**

Se decide, en primera instancia, la solicitud de tutela incoada en beneficio del señor **JAIME ANDRES ARREDONDO** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA -FUAA-**, con vinculación de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, y las personas que se inscribieron en la **CONVOCATORIA DE LA DIAN 2022- MODALIDAD INGRESO** de la Comisión accionada, para el cargo de Gestor III, grado: 3, código 303 número OPEC 198241.

**II.- ANTECEDENTES:**

La parte accionante solicitó que se tutelaran sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, y a desempeñar cargos públicos. En consecuencia, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil que tome en consideración la experiencia adquirida como docente desde el 30 de septiembre de 2020 cuando se graduó como abogado, lo incluya nuevamente en el proceso de selección del "PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022-MODALIDAD INGRESO" y le permita participar en el proceso de selección en igualdad de condiciones.

Como fundamento de su petición, el señor JAIME ANDRES ARREDONDO informó que se encuentra inscrito en el concurso de méritos para el proceso de selección DIAN 2022- MODALIDAD INGRESO de la Comisión accionada, para el cargo de Gestor III, grado: 3, código 303 número OPEC 198241. Dijo que los requisitos mínimos para ocupar el cargo son un título profesional en derecho y afines, experiencia profesional de 12 meses y 12 meses de experiencia profesional relacionada. Expuso que se inscribió al cargo porque se graduó como abogado el 30 de septiembre de 2020 y desde esa fecha ha laborado como docente, e incluso desde antes -3 de enero de 2016- hasta el 31 de diciembre de 2022, así como también ha laborado en los cargos de citador, escribiente, oficial mayor, auxiliar judicial grado IV en

diferentes Juzgados, ejerciendo funciones jurídicas. Manifestó que durante la etapa de verificación de requisitos mínimos fue excluido por no cumplir con la experiencia profesional requerida. Por consiguiente, interpuso reclamación fundado en el concepto de experiencia definido en el Decreto 1083 de 2015, advirtiendo que trabajar en un despacho judicial o ser docente de carrera técnica es una labor propia de un abogado.

El 25 de agosto de 2023 recibió respuesta a su reclamación por parte de la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, a través de la cual se le informó que no tuvo en cuenta su experiencia docente por ser anterior a la fecha de grado. Sin embargo, afirmó que laboró en CESTELCO también después de su fecha de graduación enseñando materias de índole profesional como abogado, y en diversos empleos que ha desempeñado en la rama judicial, que cuentan como experiencia profesional.

### **III.- TRÁMITE:**

Por Auto No. 1396 adiado el 29 de agosto de 2023, se abrió a trámite la presente casuística constitucional, se realizaron los ordenamientos propios de este asunto, se ordenó la vinculación de la DIAN. Por medio del auto 1412 del 4 de septiembre de 2023 se ordenó la vinculación de las personas que se inscribieron en la CONVOCATORIA DE LA DIAN 2022-MODALIDAD INGRESO de la Comisión accionada, para el cargo de Gestor III, grado: 3, código 303 número OPEC 198241.

La notificación al accionante, a las accionadas y vinculados se realizó en la forma establecida en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, a través de envío de la información pertinente a los correos electrónicos de cada una de los accionados y vinculado, y a las personas inscritas en la Convocatoria a través de publicación en la página electrónica de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

### **IV.- LA RÉPLICA DE LA ACCIONADA:**

La vinculada **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** replicó esta casuística constitucional. Manifestó que mediante Acuerdo número CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022", la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC convocó a concurso de méritos para proveer 3290 vacantes bajo la modalidad de ingreso en carrera administrativa de la Unidad Administrativa especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. En consecuencia,

la Comisión accionada remitió a los interesados a registrarse en el sistema SIMO desde el 15 al 29 de marzo de 2023, y el aspirante tutelante realizó su inscripción para el cargo de "Gestor III Código 303 Grado 03". Es decir, que es la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la encargada de desarrollar el concurso hasta la conformación y adopción de la lista de elegibles, y la DIAN tiene una colaboración limitada a la conformación del acuerdo que contiene las condiciones de la convocatoria. Con todo, solicitó su desvinculación de esta acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL contestó el resguardo constitucional de la referencia. Se refirió a la improcedencia de la acción por cuanto el afectado dispone de otro medio de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, y no existe un perjuicio irremediable. Exteriorizó los antecedentes normativos del proceso de selección DIAN 2022, enfatizando que de acuerdo a lo señalado en el Acuerdo de Convocatoria No. CNT2022AC000008 de 2022, modificado parcialmente por el Acuerdo No 24 de 2023, el aspirante debe consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, a fin de verificar si los cumple, teniendo en cuenta las especificaciones técnicas establecidas en los correspondientes anexos. Informó que el anexo del acuerdo de convocatoria especifica en su numeral 3.5 el procedimiento a adelantar en caso de presentarse reclamación contra los resultados de la verificación de requisitos mínimos -VRM-, que consiste en presentar su reclamación a través del SIMO dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos. Los resultados fueron publicados el 2 de agosto de 2023 como consta en aviso publicado en su página web, es decir que el aspirante debía presentar su reclamación entre los días 3 y 4 de agosto, agregó que consultado el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, se observó que la cédula No. 1115062898 cuenta con Inscripción No. 567105839 al empleo del nivel asistencial, identificado con OPEC No. 198241, denominado GESTOR III, código 303, grado 3, al Proceso de Selección DIAN 2022 y cuyos resultados de la VRM fueron controvertidos mediante la reclamación No. RECVRM-DIAN2022 - 00901 resuelta el 25 de agosto de 2023 por la Fundación Universitaria del Área Andina, operador contratado por la CNSC para esta etapa. Consideró que no existe vulneración de derechos fundamentales, dado que el tutelante no acreditó el cumplimiento total de los requisitos mínimos para el cual se inscribió, pues adjuntó folios de experiencia profesional y experiencia profesional relacionada que no cumplía con las exigencias mínimas solicitadas en la OPEC 198241 para la cual se inscribió niasí lo señaló la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA en la respuesta expedida. Por lo expuesto, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción.

La FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA indicó que la acción constitucional se torna improcedente, porque el accionante desconoció la normatividad frente a las condiciones impuestas por el acuerdo ni tampoco se vislumbró vulneración de sus derechos fundamentales por parte de esa Corporación. Se refirió al marco normativo de la convocatoria, la documentación presentada para verificación de requisitos mínimos, destacando que deben cumplirse de forma obligatoria y taxativa las condiciones establecidas en el Acuerdo No. 08 de 2022, el Acuerdo modificatorio No. 24 de 2023 y su Anexo, al cierre de la etapa de Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones. No obstante, el aspirante no aportó la certificación en la que consta la fecha de terminación y aprobación de pensum académico por lo que la experiencia profesional se cuenta desde la fecha de grado, los certificados evaluados no fueron suficientes para acreditar la experiencia necesaria. Con lo expuesto, requirió declarar la carencia actual de objeto, denegar las pretensiones del libelo y de no denegarse, que se declare improcedente.

#### V- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

##### 1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, que modificó el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este despacho es competente para conocer y decidir de fondo la presente acción de tutela.

##### 2. Legitimación en la Causa

De conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, al señor JAIME ANDRES ARREDONDO le asiste legitimación en la causa por activa en la medida en que es la persona que se considera vulnerada en sus derechos fundamentales. Y de otro lado, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA -FUAA-, está legitimada en la causa por pasiva, puesto que la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante se debe a su decisión de no admitirlo en la CONVOCATORIA DE LA DIAN 2022- MODALIDAD INGRESO de la Comisión accionada, para el cargo de Gestor III, grado: 3, código 303 número OPEC 198241, debido a que no acreditó los requisitos para tal fin.

De otro lado, la la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, y las **personas que se inscribieron en la CONVOCATORIA DE LA DIAN 2022- MODALIDAD INGRESO de la Comisión accionada, para el cargo de Gestor III, grado: 3, código 303 número OPEC 198241**, no se encuentran legitimada en la causa por pasiva para

soportar esta acción tutelar, en la medida que no son las competentes para decidir sobre la admisión de aspirantes a la convocatoria de la DIAN 2022, y como consecuencia, se ordenará su desvinculación.

### **3. Problema Jurídico.**

El problema jurídico consiste en determinar si la accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA -FUAA-, vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, y a desempeñar cargos públicos del señor JAIME ANDRES ARREDONDO, al no valorar en debida forma los documentos aportados por el actor para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos para ser admitido en la CONVOCATORIA DE LA DIAN 2022- MODALIDAD INGRESO de la Comisión accionada, para el cargo de Gestor III, grado: 3, código 303 número OPEC 198241.

En este orden de ideas, se discurrirá sobre *a) Procedencia de la Acción de Tutela;* y *b) Caso Concreto.*

#### **a) Procedencia de la Acción de Tutela**

La acción de tutela es procedente cuando se vea amenazado o vulnerado un derecho fundamental, cuando no exista otro medio de defensa judicial, o existiendo, estos medios se tornen en ineficaces y también para evitar la causación de un perjuicio irremediable según lo normado en el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, para determinar la procedencia de la acción de tutela debe estudiarse el requisito de inmediatez.

Sobre el **requisito de subsidiariedad**, la Corte Constitucional en sentencia T-040 de 2018 dijo:

“11. Según el inciso 4° del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable[19]”

En Sentencia T-106 de 2017, continuó explicando:

“10.- En cuanto a la primera hipótesis, relacionada con el perjuicio irremediable, la protección es temporal y exige que el accionante dé cuenta de: (i) una afectación *inminente* del derecho -

elemento temporal respecto al daño-; (ii) la *urgencia* de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la *gravedad* del perjuicio - grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter *impostergable* de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo[14].

11.- Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados”.

Respecto del **requisito de inmediatez**, la misma Corporación por medio de la sentencia T-091 de 2018 explicó:

“Con el fin de orientar la labor del juez de tutela, la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez: (i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica[28]”.

De otro lado, respecto al acceso a empleos públicos de carrera, la Corte Suprema de Justicia expuso:

“...el acceso a los empleos públicos debe hacerse a través de un proceso de selección que privilegie el mérito como factor determinante, siendo imperativo e imprescindible que se realice una convocatoria pública, en la que se fijen las reglas de juego que

regulen el concurso, con sujeción a la Constitución y a la ley. Es claro, entonces, que la convocatoria constituye el instrumento normativo por excelencia, que garantiza el acceso a tales empleos de todos los aspirantes en igualdad de condiciones y, una vez consumada la inscripción, quedan sujetos a las pautas establecidas en ella, so pena de que su alteración rompa ese equilibrio, salvo que ésta sobrevenga por una decisión judicial legalmente ejecutoriada. Pues bien, en el evento de que alguno de los participantes esté en desacuerdo con dichas pautas, el cauce adecuada para impugnarlas, por regla general, es la demanda de nulidad de la convocatoria o del acto jurídico en el cual se fundamenta, ante el juez competente, por tratarse de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, no susceptible, en principio, de la acción de tutela, por su naturaleza residual...". CSJ STC, 14 jun. 2012, rad. 2012-00078-01.

Con todo lo anterior, se concluye que debe revisarse el cumplimiento de estos requisitos.

#### **b) Caso Concreto**

Tomando como referente las precisiones jurídicas apuntadas, se procede a resolver el problema jurídico arriba descrito. Con este propósito se relatarán los hechos relevantes que se encuentran probados.

En el asunto sometido a consideración de esta Juzgadora, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL publicó la Convocatoria de la DIAN 2022- MODALIDAD INGRESO, regida por el Acuerdo No. 08 de 2022, el Acuerdo modificatorio No. 24 de 2023 y su Anexo. En tal virtud, el señor JAIME ANDRES ARREDONDO se inscribió a dicha convocatoria para el cargo de Gestor III, grado: 3, código 303 número OPEC 198241, allegó una serie de documentos para acreditar que cumplía los requisitos mínimos exigidos para el cargo.

El día 2 de agosto de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó los resultados de la verificación de requisitos mínimos para los cargos ofertados, resolviendo no admitir al accionante, y le informó que "Las reclamaciones con ocasión de dichos resultados, podrán presentarlas los aspirantes únicamente a través del SIMO, **desde las 00:00 horas del 3 de agosto de 2023, hasta las 23:59 horas del 4 de agosto de 2023,** en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 3.5 del Anexo del Acuerdo, las cuales serán

decididas por la Fundación Universitaria del Área Andina por el mismo medio"<sup>1</sup>.

Una vez radicada la reclamación dentro del término legal por parte del señor ARREDONDO, fundado en que debió tenerse en cuenta la experiencia docente ejercida después de la fecha de su graduación como abogado y la desempeñada en diferentes Juzgados por cuanto elaboró funciones propias de un profesional del derecho, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL por intermedio de la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - entidad contratada para efectuar la VRM-, dio respuesta desfavorable a la reclamación del señor ARREDONDO, por medio de la **decisión número RECVRM-DIAN2022-00901 del 25 de agosto de 2023**, argumentando que conforme al artículo 12 del Acuerdo 8 de 2022, el aspirante debió tener en cuenta las condiciones previas establecidas en los apartes del anexo del presente acuerdo, que detalla la documentación que debió ser presentada por los aspirantes para cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la OPEC para la cual concursa y presentar la certificaciones de estudio y experiencia allí especificados y los establecidos en el Manual Específico de Requisitos y Funciones -MERF- adoptado mediante Resolución No. 060 del 11 de junio de 2020 y Resolución No. 061 del 11 de junio de 2020 de dicha entidad, puesto que las certificaciones que no reúnan las condiciones dispuestas en la normatividad anteriormente señalada, no serán tenidas en cuenta. Al evaluar el caso, indicó que como requisitos específicos para el cargo con numero OPEC 198241, nivel PROFESIONAL denominado Gestor III, se encuentran el de título profesional en algún programa académico perteneciente a los núcleos básicos de la administración, contaduría, derecho, etc. Así como dos años de experiencia integrada por 1 año de experiencia profesional y 1 de experiencia profesional relacionada. Y al analizar los documentos adjuntos por el actor en la plataforma SIMO, resaltando que solo puede tener en cuenta los inicialmente cargados y no los allegados con posterioridad, no tuvo en cuenta la experiencia obtenida por el señor ARREDONDO al laborar como escribiente y auxiliar judicial en la Rama Judicial porque no se tratan de empleos de nivel profesional de conformidad con en el literal i) del numeral 3.1.1 del Anexo Técnico del presente Proceso de Selección, sino de empleos técnico o asistenciales, y tampoco admitió la experiencia docente certificada por Centro de Estudios técnicos laborales de Colombia CESTELCO desde el 3 de enero al 31 de diciembre de 2016 por ser anterior a la fecha de grado. Además, se indicó que se procedió a verificar experiencia a partir del 30 de septiembre de 2020 cuando obtuvo su título de abogado, y como resultado, solo logró acreditar 1.50 meses de experiencia. Motivo por el cual, al no encontrar motivos para modificar la decisión, se confirma su estado de no admitido al proceso de selección.

Efectuada la síntesis de hechos, en primer lugar debe determinarse la procedencia de esta acción constitucional, y para tal fin, debe definirse si cumple con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez. En cuanto al requisito de

---

<sup>1</sup> <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/dian-2022-avisos-informativos?start=2>



subsidiariedad, se advierte que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha expuesto que en principio, la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos como el que resolvió confirmar la decisión de no admitirlo a la convocatoria precitada, porque para ello el accionante tiene a su alcance la interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, en el sub-lite, esta acción no es la idónea ni eficaz para lograr la protección de los derechos fundamentales que el actor estima vulnerados con la decisión adiada el 25 de agosto de 2023 proferida por la accionada consistente en no admitirlo en el proceso de selección DIAN 2022, debido a la premura en el tiempo, pues los aspirantes admitidos a la convocatoria de selección de la DIAN-2022 fueron citados a presentar examen de aptitudes el 17 de septiembre de 2023<sup>2</sup>, y el desconocimiento de los derechos del accionante podría afectar su participación en el concurso, e incluso la de las demás personas inscritas debido a posibles suspensiones sobrevinientes. Así mismo, la acción de tutela llena la exigencia de inmediatez, porque la respuesta recibida por el accionante que profirió la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA data del 25 de agosto de 2023, y esta acción se radicó el 29 del mismo mes y año, es decir, que transcurrió un tiempo prudencial contado desde la fecha de ocurrencia de la presunta vulneración o amenaza.

Establecida la procedencia del amparo de la referencia, continua esta Judicatura a comprobar si la accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA -FUAA-, incurrieron en la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor. El señor JAIME ANDRES ARREDONDO endilgó la mentada transgresión a la omisión de la parte accionada de no tener en cuenta como experiencia profesional, la de índole docente que ejerció después de obtener su título como abogado el 30 de septiembre de 2020, ni la experiencia obtenida en despachos judiciales que debe ser valorada por incluir funciones propias de un profesional del derecho.

Sin embargo, como ya quedó establecido, esta decisión de no admitirlo al proceso de selección DIAN 2022, se debió a que no acreditó la experiencia requerida para el cargo al que aspiró, pues a pesar de que allegó una serie de documentación para demostrar que contaba con la experiencia, al ser valorados a la luz de la normatividad que rige la Convocatoria, no se encontró que el aspirante cumpliera con el tiempo de experiencia requerido, porque la Fundación Universitaria debió tildar de NO VALIDA la experiencia obtenida por el actor en los cargos de escribiente y auxiliar judicial teniendo en cuenta que no fue adquirida en empleos de nivel profesional,

---

<sup>2</sup> <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/dian-2022-avisos-informativos>

pues en virtud a lo reglado en el numeral 3 del artículo 4 y de los numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 del artículo 5 del Decreto Ley 770 de 2005 y de los artículos 2.2.2.3.7, 2.2.2.4.2, 2.2.2.4.3 y 2.2.2.4.4 del Decreto 1083 de 2015, "la experiencia adquirida en un empleo público de las entidades del Nivel Nacional se puede clasificar como *Experiencia Profesional, solamente si dicho empleo es del Nivel Profesional o superiores, para los cuales siempre se exige acreditar Título Profesional*". Y para los cargos de escribiente y auxiliar judicial no se requiere el título de abogado, por lo que se clasificaron como de nivel asistencial. A la par, en cuanto a la experiencia docente, recalcó que solo tuvo como válida la adquirida luego de obtener su título profesional, y por consiguiente no pudo tener como válida ninguna de ese tipo, porque el único certificado adjuntado en la debida oportunidad legal ante el SIMO sobre experiencia docente, fue la desempeñada desde el 3 de enero al 31 de diciembre de 2016 en CESTELCO, que se refiere a fechas anteriores a la obtención de su título como abogado que ocurrió en septiembre de 2020, y también dejó claro que no era posible valorar los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que hubieren sido adjuntados o cargados **con posterioridad**, y es por ello, que en la respuesta a la reclamación no se hizo referencia a la certificación adjuntada como anexo a esta casuística constitucional en el folio 17 del Pdf 002 que prueba su experiencia docente después de septiembre de 2020.

En estas condiciones, no observa esta operadora judicial ninguna vulneración de los derechos fundamentales del actor con la decisión de no admitirlo a la convocatoria multicitada, teniendo en cuenta que la Corte ha sostenido que las instituciones públicas o privadas pueden exigir requisitos para ingresar a un determinado programa o cierto tipo de formación especializada para desempeñar específicas tareas<sup>[18]</sup>; por lo tanto, excluir a un aspirante que no cumple cualquiera de los requisitos que han sido previstos por la institución, no vulnera, en principio, derechos fundamentales. Lo anterior, siempre y cuando (i) los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de tales requisitos, (ii) el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones; y (iii) la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva del cumplimiento de las reglas aplicables"<sup>3</sup>.

En estas condiciones, se reitera, en el sub-lite no existe vulneración a derechos fundamentales del accionante, porque la decisión desfavorable se tomó en cumplimiento de las preceptivas establecidas por la Corte Constitucional que se

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 438 de 2018.

acaban de citar. Nótese que i) los requisitos fueron comunicados a los aspirantes a través de publicación en la página electrónica de la CNSC adiada el 15 de febrero de 2023, con un mes de anterioridad al inicio de las inscripciones<sup>4</sup>, ii) el proceso de selección se adelantó en igualdad de condiciones porque se aplicó uniformemente las reglas que norman la convocatoria a todos los aspirantes, y iii) la decisión se tomó con base en las preceptivas legales que regulan la convocatoria multicitada, ya que obedeció a que el aspirante no cumplió con los requisitos mínimos exigidos para el cargo, que se contemplaron en el Acuerdo 08 de 2022, el Acuerdo modificatorio No. 24 de 2023 y su Anexo, siendo este Acuerdo de convocatoria el instrumento normativo que impone las pautas a las que quedan sujetos todos los aspirantes y que deben consumar a cabalidad, sin que pueda obviarse por ningún aspirante que pretenda participar del proceso de selección de la DIAN.

En este orden de ideas, la decisión de la parte accionada de no admitirlo al proceso de selección de la DIAN se encuentra debidamente fundamentada y se torna razonable, además de que las reglas aplicables al concurso fueron previamente publicitadas, lo que conlleva a determinar que no existe vulneración de derechos fundamentales del accionante, y por consiguiente, se denegará la casuística constitucional de la referencia.

#### VI.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política:

#### VII.- RESUELVE:

**Primero. - DENEGAR LA ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor JAIME ANDRES ARREDONDO en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA -FUAA-, con vinculación de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, y las personas que se inscribieron en la CONVOCATORIA DE LA DIAN 2022- MODALIDAD INGRESO de la Comisión accionada, para el cargo de Gestor III, grado: 3, código 303 número OPEC 198241.

**Segundo. - NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes involucradas, por el medio más expedito posible, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informando que de no estar de acuerdo con lo decidido en esta providencia, podrá

---

<sup>4</sup> <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/dian-2022-avisos-informativos?start=7>

impugnar la decisión en el término de tres días siguientes a la fecha en que se surta la notificación de este proveído.

**Tercero. - ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, la publicación de esta Sentencia **en su página Web**, por el término de **TRES (3) DÍAS**, para que las personas que se inscribieron en la CONVOCATORIA DE LA DIAN 2022- MODALIDAD INGRESO de la Comisión accionada, para el cargo de Gestor III, grado: 3, código 303 número OPEC 198241 ejerzan su derecho de defensa, si a bien lo tienen. De lo cual, allegará oportunamente la constancia con destino a este expediente.

**Cuarto. - ORDENAR** que en caso de no ser impugnado el presente fallo, se envíe a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LILIAM NARANJO RAMÍREZ**

Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828f80b067e56dd8e6f53b1a5bbeae04a11c1eeffcbe0859920792552b50c6a8**

Documento generado en 08/09/2023 07:48:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**